



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

ACOMPaña SÍNTESIS

Señores jueces:

Luciano A. Hazan, Subsecretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el patrocinio letrado de **Elizabeth V. Gómez Alcorta** (T°97 F°505 CPACF) y **Luciana Milberg** (T°117 F°933 CPACF), manteniendo el domicilio constituido en la calle Sarmiento 329, 4° piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el domicilio electrónico correspondiente al CUIT 27-22.845.098-2, en la **causa 1906** caratulada "Galeano Juan José y otros s/inf. Arts. 261, 269,144 bis, 149 bis y 293 del C.P.", a Uds. digo:

I. OBJETO

Que de conformidad con lo resuelto en el marco de la audiencia preliminar celebrada con fecha 2 de julio del corriente año en los autos de referencia, en los términos de la Regla Cuarta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y a los efectos previstos en el art. 374 del CPPN, venimos con la debida antelación a acompañar la síntesis de los requerimientos de elevación a juicio oportunamente formulados por esta querella (cfr. art. 347, incs. 1 y 2 CPPN).

En tal sentido, en función de lo dispuesto en la normativa citada se precisan a continuación los datos personales de los imputados, hecho/s atribuido/s, grado de participación y la calificación legal por la que se requiere a los efectos de dar autosuficiencia a la síntesis acompañada y a fin de asegurar el debido proceso legal.



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

Sin perjuicio de ello, hacemos remisión a la plataforma fáctica y a la calificación legal precisadas por esta querrela en los respectivos requerimientos acusatorios, obrantes a fs. 13.310/422 del expediente nº 9789/00 -correspondiente al procesamiento de fecha 19 de septiembre de 2006- y a fs. 16.856/954 de la misma causa - correspondiente al procesamiento de fecha 1º de octubre de 2009.

Finalmente, ponemos de resalto que el 7 de julio próximo pasado esta parte puso a disposición del Tribunal trece (13) CDS conteniendo copias digitalizadas de la totalidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas actuantes y por la Unidad Fiscal AMIA a fin de que los imputados cuenten con los mismos en su versión íntegra con la anticipación suficiente para poder ejercer plenamente su derecho de defensa.

II. SÍNTESIS DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO

II.1. INTRODUCCIÓN

El lunes 18 de julio de 1994, a las 9:53 horas, una carga explosiva detonó en el edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían sus sedes la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), provocando la muerte de ochenta y cinco personas, más de 200 heridos e innumerables daños materiales.

Desde los momentos inmediatamente posteriores a la explosión, surgieron como razonables las hipótesis que sindicaban como responsables del atentado a personas de origen sirio, iraní y libanés.

Entre las distintas líneas de investigación que se fortalecieron con el transcurso de los días en el expediente en el que se investigaban los hechos -a saber, la causa nro. 1156/94 que



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

tramitaba en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, entonces a cargo del imputado Juan José Galeano-, adquirió mayor relevancia la denominada "pista siria", que señalaba como principal sospechoso a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a personas de su entorno.

Al 31 de julio de 1994 aquellos indicios habían adquirido un grado de verosimilitud tal que motivaron que el ex magistrado dispusiera la realización de una serie de medidas probatorias tendientes a profundizarla. Sin embargo, el 1º de agosto de 1994, la línea investigativa fue súbitamente interrumpida, lo que ocurrió luego de una reunión mantenida en la Casa Rosada entre el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, y el padre del principal sospechado -Alberto Kanoore Edul-.

Los elementos de convicción incorporados al expedientes han permitido tener por acreditado que fue luego y con motivo de ese encuentro que el Primer Mandatario ordenó cesar con la línea de investigación que incriminaba a la familia -a la que lo unía un estrecho vínculo-, mandato que fue retransmitido al juez por el hermano del Presidente, Munir MENEM -entonces Secretario General de la Presidencia y a cargo de la Dirección General de Audiencias-.

Así, la orden ilegal emanada de MENEM fue acatada por GALEANO, y lo propio hicieron desde la ex Secretaría de Inteligencia los imputados Hugo Alfredo ANZORREGUY y Juan Carlos ANCHÉZAR - al momento de los hechos Secretario y Subsecretario de la dependencia, respectivamente-, Jorge Alberto PALACIOS -en su carácter de Comisario a cargo de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina-, y Carlos Antonio CASTAÑEDA -entonces Jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina-, quienes coordinadamente colaboraron en el encubrimiento de quien fuera al momento de los hechos el principal sospechoso del más terrible atentado terrorista ocurrido en la República Argentina



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

A tales efectos, esto es, con el fin de procurar la impunidad de Kanoore Edul y su entorno, todos los imputados incurrieron en distintas conductas ilícitas: abusaron de la autoridad de la que habían sido investidos como funcionarios públicos, sustrajeron y ocultaron medios de prueba, falsearon documentos, por sólo mencionar algunos de los delitos por los que hoy llegan a juicio oral. El entonces Presidente de la Nación y su hermano fueron, en definitiva, quienes instigaron a los autores materiales a cometer tales ilícitos.

Ahora bien, de manera paralela a la interrupción de la "pista Siria", desde comienzos de 1995 se produjeron una serie de maniobras también ilícitas a los efectos de generar una hipótesis incriminatoria alternativa, falsa, que culminó con la imputación de los policías bonaerenses Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro, integrantes de las Brigadas de Investigaciones II de Lanús y XVI de Vicente López, quienes fueron privados ilegalmente de su libertad por el juez Juan José Galeano, con la complicidad de los fiscales Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia.

El aspecto central de esta trama consistió en el pago, gestionado por el propio juez también en connivencia con ambos Fiscales, de 400 mil dólares a Carlos Alberto Telleldín –quien ya se encontraba imputado en el expediente- para que éste brindara una nueva versión de los hechos, precisamente tendiente a la construcción de una hipótesis falaz, que involucrara a los policías mencionados, lo que se materializó en la ampliación de su indagatoria del 5 de julio de 1996.

El dinero que se utilizó para el pago provino de fondos reservados de la ex SIDE, facilitados por quien fuera en ese entonces su titular, Hugo Alfredo Anzorreguy, quien los proveyó con cabal conocimiento de los fines a los que se encontraban destinados. Por su parte, los agentes de inteligencia Patricio Finnen y Alejandro Brousson –actualmente fallecido-, instrumentaron la entrega del dinero a Ana María Boragni -pareja de Telleldín- y a Víctor Alejandro Stinfale –su abogado defensor-, todo esto con el conocimiento y



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

colaboración de Rubén Ezra Beraja, entonces presidente de la DAIA y querellante en el referido expediente 1156.

Cabe agregar, finalmente, que toda esta actividad ilícita se complementó con la coacción de dos testigos: Gustavo Semorile -defensor de Telleldín-, y de Miriam Raquel Salinas -entonces imputada en la causa AMIA- y con la ilegal privación de la libertad de esta última; ello así, a fin de que brindaran una declaración que se ajustara a la versión alternativa de los hechos que se procuró construir mediante tales maquinaciones.

Este breve repaso de los acontecimientos, evidencia de manera categórica e incontrastable que las conductas endilgadas a los imputados, en todos los casos, estuvieron orientadas a desviar la investigación sobre el atentado y encubrir a sus autores. Debía procurarse la impunidad de determinadas personas, a quienes los acusados no sólo encubrieron sino que, además, ante la necesidad de brindar respuestas a las víctimas y a la sociedad argentina en general, no vacilaron en construir una trama que permitiera inculpar a quienes fueron en definitiva chivos expiatorios de la maniobra.

Una prueba de ello es el impulso que recobró la investigación de la denominada "pista siria" una vez finalizado el mandato presidencial de Carlos S. Menem, lo cual bajo ningún punto de vista puede ser atribuido a motivaciones ajenas a las aquí narradas.

Como se ha señalado, el conjunto de maniobras tuvo por consecuencia la falsa acusación a un grupo de agentes policiales con el propósito de procurar la impunidad de aquellos que, según indicaban las averiguaciones practicadas hasta entonces, habían participado del ataque a la Mutual. Mal podrían cada uno de los ilícitos ser considerados de manera aislada, cuando con toda notoriedad formaron parte de una **maniobra general**, que mirada integralmente fue **llevada adelante en el tiempo por un grupo de personas integrado por funcionarios judiciales -tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público-, miembros de las Fuerzas de Seguridad, de la SIDE, de la dirigencia de la**



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

comunidad judía, los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, entre otros, los que actuaron de manera coordinada.

El ardid incluyó la generación de una versión falsa sobre quienes intervinieron en el atentado, que se construyó, entre otras cosas, mediante el referido pago a Telleldín con dinero reservado de la SIDE para que efectuara un relato prefabricado y falaz de los hechos, la coacción de diferentes personas, privaciones ilegales de la libertad, falsedades documentales, ocultación y sustracción de elementos de prueba y otros delitos que han sido mencionados. Así, esa maniobra –de la que formaron parte todos los aquí imputados– comprometió, entre otras cosas, la libertad individual de distintas personas, el derecho a conocer la verdad por parte de las víctimas del atentado y el correcto funcionamiento de la justicia.

Como se ha advertido, fue además llevada a cabo por integrantes de distintas esferas del Estado, de manera organizada y su objeto fue el de encubrir a los responsables del más grave atentado ocurrido en nuestro país respecto del cual, al día de la fecha, aún se desconocen los responsables.

II.2. Requerimiento de elevación a juicio de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, correspondiente al procesamiento de fecha 1º de octubre de 2009, obrante a fs. 15.905/16.066 del expediente nº 9789/00.

Esta querella contestó la vista conferida en los términos del art. 346 del CPPN con fecha 9 de mayo de 2011. El correspondiente requerimiento de elevación a juicio luce glosado a fs. 16.856/954.

A continuación se sintetizan, en los términos de la regla cuarta de la Acordada 1/12 de la CFCP los datos personales de los



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

imputados, hechos atribuidos, grado de participación y la calificación legal por la cual se requirió oportunamente.

Cabe aclarar que en lo sucesivo **serán reiteradas algunas de las circunstancias apuntadas precedentemente en el marco de la introducción a los efectos de dar autosuficiencia a la síntesis correspondiente a cada uno de los requerimientos.**

A. IMPUTADOS

Esta querrela requirió la elevación a juicio en orden a los siguientes imputados, a saber:

1. **CARLOS SAÚL MENEM**, argentino, DNI n° 6.705.066, nacido el 2 de julio de 1930, hijo de Saúl (f) y Mohibe Akil (f), casado en segundas nupcias, de profesión abogado.

2. **JUAN JOSÉ GALEANO**, argentino, DNI n° 12.082.718, nacido el 11 de marzo de 1958, hijo de Juan Néstor y de Susana Foronda, divorciado, de profesión abogado.

3. **HUGO ALFREDO ANZORREGUY**, argentino, DNI N° 4.273.429, nacido el 10 de julio de 1938, hijo de Hugo Alfredo Benedicto y de Hortensia Beatriz Recobiche, casado, de profesión abogado.

4. **JUAN CARLOS ANCHEZAR**, argentino, DNI n° 4.145.493, nacido el 21 de junio de 1934, hijo de Benjamín Vicente y de María Edelmira Aderrondo, casado, marino de guerra retirado.

5. **CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA**, argentino, DNI n° 5.526.411, nacido el 25 de junio 1948, hijo de Juan y de Julia Franco, viudo, oficial retirado de la Policía Federal Argentina.

6. **JORGE ALBERTO PALACIOS**, argentino, DNI n° 7.668.555, nacido el 7 de abril de 1949, hijo de Jesús (f) y de Faustina Ercillia Scaramella, casado, oficial retirado de la Policía Federal Argentina.



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

B. HECHOS ATRIBUIDOS –CONTEXTO GENERAL-

Desde los momentos inmediatamente posteriores al atentado ocurrido en la sede de la AMIA, surgieron en el expediente en el que se investigaban los hechos –a saber, la causa nro. 1156/94 que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, entonces a cargo del Juez Juan José GALEANO-, hipótesis que incriminaban a personas de origen Sirio, Iraní y Libanés, y que sindicaban como principal sospechoso a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a personas de su entorno¹.

¹ Se contaba, al menos, con los siguientes elementos que fundaban sobradamente las sospechas que recaían sobre su persona: a) El 10 de julio de 1994, esto es, días antes del atentado, Alberto Jacinto Kanoore Edul se comunicó al domicilio particular de Carlos Alberto Telleldín, quien hasta ese entonces fuera propietario del vehículo Trafic que habría detonado en la sede de la AMIA; b) En una reunión llevada a cabo en la SIDE con fecha 27 de julio de 1994 a la que asistió el entonces Juez Galeano, se puso en su conocimiento que mediante tareas de inteligencia que se hicieron luego del atentado, había sido posible determinar que el día de la explosión se había depositado un volquete en la puerta de la sede de la AMIA y otro en Constitución 2657 de esta ciudad, a metros de una de las fincas correspondientes a la familia de KANOORE EDUL, pertenecientes a la empresa de volquetes "Santa Rita", que se dedicaba, asimismo, a la compra de explosivos. Su propietario era el ciudadano de origen libanés Nassib Haddad; c) En esa misma reunión del 27 de julio de 1994, personal presuntamente dedicado a tareas de contrainteligencia puso en conocimiento del magistrado las investigaciones que habían realizado en forma previa al atentado respecto de Mohsen RABBANI, quien en ese entonces se desempeñaba como Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en Argentina y de quien se tenía sospechas, se le exhibieron asimismo fotografías obtenidas durante el año 1993 en las que RABBANI buscaba una camioneta Trafic en comercios de compra y venta de automotores de la Av. Juan B. Justo de esta ciudad, de modo que a esa altura ya se sabía que meses antes del atentado Rabbani se encontraba en la búsqueda de un vehículo de las características del que se habría utilizado como "coche-bomba". Esta información fue incorporada formalmente al expediente mediante un informe calificado como estrictamente secreto y confidencial, suscripto por Anchézar (cfr. fs. 1377/88 del expediente 1156/94), c) otra línea de investigación que también convergía en la persona de Alberto Jacinto Kanoore Edul, involucraba a otros diplomáticos de origen iraní acreditados en nuestro país, que ya eran investigados con anterioridad al atentado a la AMIA por su presunta vinculación con el ataque terrorista que dos años antes había sido perpetrado en la Embajada de Israel en Argentina. Al respecto, el 21 de julio de 1994 se llevó a cabo una reunión en la SIDE, de la que también participó Galeano, y en la que se informó al Juez sobre una persona de



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

La fortaleza de la denominada "pista Siria" hacia fines de julio de 1994 era de tal envergadura que motivó a GALEANO a disponer la realización de una serie de medidas probatorias específicamente dirigidas a profundizarla, entre ellas, la intervención de diversas líneas telefónicas y el allanamiento de tres inmuebles pertenecientes a la familia del nombrado Alberto Jacinto KANOORE EDUL, oportunidad en la que debía procederse a la detención de aquél.

Específicamente, la intervención se dispuso –a requerimiento de Juan Carlos ANCHÉZAR, en ese momento Subsecretario de Inteligencia del Estado-, el 25 de julio del citado año² respecto de los abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, instalados en los domicilios de Constitución 2633, 2695 y 2745 de la Ciudad de Buenos Aires, pertenecientes a la familia del sospechado. Al ordenarla, el entonces magistrado autorizó al mismo tiempo a personal de la SIDE a cumplir con el retiro de los casetes y efectuar sus desgrabaciones.

Con aquella manda judicial, ANCHÉZAR efectivizó las medidas dispuestas: el 29 de julio de 1994 las intervenciones correspondientes a los números 941-8060 y 449-4706 y el 30 del mismo mes y año la del abonado 942-9181. Cabe destacar al respecto que la orden se concretó habiendo transcurrido cuatro días desde que fueran ordenadas por el juez de la causa.

En virtud de los indicios colectados y del resultado de las escuchas realizadas, el 31 de julio de 1994 GALEANO ordenó los allanamientos de los citados domicilios. La manda judicial debía llevarse a cabo el 1º de agosto de 1994, encontrándose a cargo de la misma el entonces Jefe del Departamento de Protección del Orden

nacionalidad iraní, Moatamer Manoucher, protegida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y bajo custodia de autoridades policiales en Venezuela, que había vinculado al atentado a cuatro diplomáticos acreditados en la embajada de Irán en Argentina. En virtud de ello, el 22 de julio Galeano dictó un decreto mediante el cual constituyó el Juzgado en Venezuela a efectos de recibirle declaración testimonial al nombrado. Al declarar en la embajada argentina en Venezuela los días 23 y 24 de julio, Moatamer reiteró el nombre de esos cuatro funcionarios, responsabilizándolos por el atentado, los reconoció en fotografías y señaló que eran "fanáticos radicales en contra de Israel".

² La medida fue reiterada el 26 de julio subsiguiente.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

Constitucional (DPOC) de la Policía Federal Argentina, Carlos A. CASTAÑEDA, al tiempo que fue autorizada la intervención de personal de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, a cargo de Jorge Alberto PALACIOS³.

El día consignado, los efectivos policiales se desplegaron en horas de la mañana en las cercanías de los domicilios en cuestión, dando a conocer su presencia en las inmediaciones del lugar.

A las 11:29 y 11:36 horas, PALACIOS se comunicó telefónicamente con abonados telefónicos pertenecientes a la familia KANOORE EDUL instalados en dos de los tres domicilios que debían allanarse, números que no eran los mismos que se encontraban afectados a intervención judicial, sin que el imputado haya hecho saber a los investigadores la existencia de sendas líneas telefónicas⁴.

El primer allanamiento –en el domicilio de Constitución 2695-, se llevó a cabo recién a las 17:20 horas. Allí se secuestraron dos agendas, diez casetes, un anotador, papeles comerciales y se procedió al arresto de KANOORE EDUL, conforme había sido dispuesto por Galeano. Al momento de realizarse, Alberto KANOORE EDUL -padre de Alberto Jacinto-, se encontraba en la Casa de Gobierno, adonde había ido a visitar al entonces Presidente Carlos Saúl MENEM -a quien lo unía un estrecho vínculo-, con el propósito de

³ En el auto que dispuso los allanamientos, el Juez encomendó su realización al jefe de la División Operaciones Federales de la PFA, comisario PALACIOS. Sin perjuicio de ello, los oficios respaldatorios de la medida fueron dirigidos al DPOC, a cargo de CASTAÑEDA.

⁴ De las constancias de autos se desprende que el comisario Palacios poseía al 1º de agosto de 1994 el teléfono celular 411-5884, y que desde ese número se comunicó: a las 11:29 horas con el abonado 941-0024 (correspondiente al domicilio de Constitución 2633) y minutos más tarde, 11:36 horas, con el número 942-9146 (Constitución 2745). Estos llamados de ningún modo pudieron estar destinados a verificar la existencia de personas en el interior de las viviendas a allanar de modo de garantizar el éxito de la medida ya que transcurrieron seis horas entre esos llamados telefónicos y el primero de los allanamientos.



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

solicitarle su intervención para detener la investigación que avanzaba sobre su hijo y desvincularlo de la causa⁵.

El entonces Primer Mandatario le dio entonces a su hermano - Secretario General de la Presidencia y a cargo de la Dirección General de Audiencias-, Munir MENEM, la indicación de realizar un llamado telefónico al juez GALEANO para requerirle, en efecto, que se abandonara esa línea de trabajo⁶.

A partir de ese encuentro y de la orden consecuente retransmitida a Galeano, surge con toda evidencia el incumplimiento y la deliberada frustración de las medidas de prueba que aún no se habían practicado.

Debe advertirse que el segundo allanamiento -en el domicilio de Constitución 2745- se realizó a las 19:30 horas, con la intervención policial de Carlos SALOMONE (miembro de la División Operaciones Federales) y de los mismos testigos que presenciaron el allanamiento de Constitución 2695. Si bien consta la presencia de otros policías en la diligencia, estos no fueron identificados en las

⁵ La reunión mantenida en la Casa Rosada queda corroborada con el registro de las llamadas telefónicas del abonado n° 941-8060 -instalado en el domicilio de Constitución 2695, perteneciente a KANOORE EDUL- de fecha 1° de agosto de 1994. Esas conversaciones se encuentran desgrabadas en las carpetas N° 849 y 240 de la SIDE, desclasificadas conforme a la resolución SI N° 119/05. De las escuchas allí obrantes es posible inferir que al momento de los allanamientos, Alberto KANOORE EDUL ya se encontraba reunido con Carlos MENEM y que, al mismo tiempo, el personal policial estaba dentro del domicilio allanado.

⁶ Todo ello se desprende, entre otros elementos de convicción incorporados al expediente y detallados profusamente en el requerimiento de elevación a juicio, de las desgrabaciones del teléfono 942-9181 del 6 de agosto de 1994, así como de las correspondientes al abonado 941-8060 del 1° de agosto de 1994 -ambos números telefónicos pertenecientes a KANOORE EDUL-. A ello cabe agregar el testimonio brindado por el entonces Prosecretario de Galeano, Claudio Lifschitz, con fecha 18 de septiembre de 2000 (cfr. fs. 13.968/85), quien corrobora los vínculos entre KANOORE EDUL y MENEM, como así también el hecho de que Galeano dejara de lado la "pista siria" que hasta la llamada de Casa de Gobierno se investigaba en el juzgado. Es también dable señalar las manifestaciones de la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina FERNÁNDEZ DE KIRCHNER -entonces Senadora Nacional-, realizadas en el juicio oral ante en TOCF n° 3, con fecha 4 de diciembre de 2003.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

actas correspondientes. En este allanamiento, no casualmente, ningún elemento fue secuestrado ni se detuvieron personas⁷.

Debe destacarse además que el lapso temporal transcurrido entre el primer allanamiento y el segundo resulta inexplicable si se tiene en cuenta que los tres domicilios se ubicaban a escasos 100 metros de distancia. Tampoco encuentra fundamento razonable la circunstancia de haberse llevado a cabo las medidas en forma sucesiva y no simultánea, posibilitando al sospechado de este modo remover del lugar a inspeccionar todo objeto incriminatorio que pudiera ser secuestrado.

No es posible tampoco soslayar la mención a otras irregularidades manifiestas. Así, en las actas se consignó que cada preventor realizó una diligencia cuando lo cierto es que toda la comisión policial se trasladó desde un domicilio al otro. Como se señaló, para ambos procedimientos se convocaron a los mismos testigos⁸, y resulta categórica la circunstancia de que Alberto Jacinto Kanoore Edul, quien fue arrestado en el primer domicilio allanado, concurrió con la comisión policial al segundo allanamiento, en el cual estuvo presente pese a encontrarse detenido; incluso, según los dichos de los testigos, en esta diligencia ya se encontraba presente su padre, Alberto Kanoore Edul, quien conversó con los policías de manera muy amena⁹.

En síntesis, existió una única comisión integrada por Carlos Salomone y Claudio Camarero, además de otros policías no identificados en las actas, que practicó en forma sucesiva los

⁷ Del testimonio de los testigos Francica y Nasra se desprende que este allanamiento duró menos que el primero y que sólo recordaban el registro de las mesitas de luz en el dormitorio de Kanoore Edul (cfr. fs. 18.864/18.867 y 19.132/135 del Legajo 129).

⁸ El testigo Nasra declaró que Salomone se encontraba a cargo de las dos diligencias, y Francica afirmó creer que las mismas personas fueron las que allanaron ambos domicilios (fs. 18.864/18.867 y 19.132/135 del Legajo 129). Por su parte, el oficial Claudio Camarero reconoció haber ido a dos allanamientos y haber confeccionado de puño y letra ambas actas (fs. 18.875/18.878 del Legajo 129).

⁹ Cfr. fs. 18.864/18.867 del Legajo 129.



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

allanamientos sobre las fincas de Constitución 2695 y Constitución 2745.

Finalmente, resulta determinante reparar en que el allanamiento del domicilio de la calle Constitución nro. 2633 no se concretó y que la orden sin diligenciar fue devuelta por CASTAÑEDA al juzgado de instrucción, consignando falsedades tendientes a justificar el incumplimiento de la orden judicial¹⁰. El Juez recibió la orden incumplida y dispuso agregarla al expediente, sin adoptar ninguna medida al respecto. Tampoco adoptó ninguna medida en relación con las notorias irregularidades que existían en la materialización de los otros dos allanamientos que había ordenado practicar.

Este fue sólo el inicio de toda una **sucesión de anomalías tendientes a desviar el curso de la investigación respecto de Kanoore Edul y de la denominada "pista Siria"** que no casualmente se retomó sólo al culminar el mandato presidencial del imputado Carlos S. Menem.

Lo antedicho tiene su correlato no sólo de manera burda en los allanamientos sino también en las constancias posteriores que surgen del expediente. Así, desaparecieron los casetes correspondientes a las grabaciones de las tres líneas telefónicas intervenidas; las transcripciones de las escuchas que la SIDE remitió al juzgado sobre los registros de esos casetes nunca pudieron ser halladas; se procedió a la baja intempestiva y sin orden judicial de la escucha directa de uno de los teléfonos, las restantes intervenciones fueron dadas de baja en un lapso inexplicablemente breve por el Juez a escasos días de haberlas ordenado y prescindiendo del valor informativo de su contenido y los informes policiales o de inteligencia

¹⁰ Así, Castañeda confeccionó una nota en la cual asentó: 'BUENOS AIRES, agosto 01 de 1994.- No habiendo sido necesaria su utilización, se mantienen a resguardo en caja fuerte las órdenes de allanamiento libradas para la calle Constitución 2633...a efectos de ser restituidas al Magistrado Interventor. CONSTE.'" (fs. 1912 del expediente nro. 1156/94).



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

reflejaron falsamente que el producido carecía de interés para la investigación.

Todo ello fue otra de las consecuencias directas de la orden ilegal impartida por el imputado MENEM, y en tales maniobras intervinieron de manera coordinada GALEANO, ANZORREGUY, ANCHÉZAR, PALACIOS y CASTAÑEDA.

En efecto, como hemos señalado, el magistrado a cargo de la investigación ordenó la intervención de los abonados pertenecientes a la familia Kanoore Edul –a requerimiento de ANCHÉZAR- el 25 de julio de 1994.

En lo que respecta a la línea 449-4706 –número de celular de KANOORE EDUL, desde el cual el 10 de julio realizó el llamado a Telleldín-, la intervención se extendió entre el 29 de julio y el 8 de agosto de 1994, fecha en la que ANCHÉZAR solicitó la baja de la medida, por orden de ANZORREGUY, argumentando que carecía de valor informativo. Así fue que GALEANO ordenó el cese de la intervención.

El día 23 de agosto siguiente, los entonces Secretario y Subsecretario de Inteligencia remitieron al Juzgado las transcripciones del producido de las escuchas del 29 de julio al 2 de agosto, sin que el magistrado se pronunciara en el expediente sobre la omisión en aportar aquéllas correspondientes al período del 3 al 8 de agosto.

Esta maniobra de ocultamiento de pruebas se complementó con la posterior sustracción de las transcripciones y de los casetes correspondientes a los días 29 de julio al 2 de agosto, siendo que las constancias del expediente demuestran que la última persona en poder de las transcripciones fue el propio magistrado y que, en lo que respecta a los casetes, los responsables de su guarda eran PALACIOS y CASTAÑEDA a quienes habían sido remitidos para su estudio¹¹.

¹¹ Cfr. al anexo 13 del sumario administrativo N° 540/00 de SIDE.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

Con relación al teléfono instalado en la calle Constitución 2695 (941-8060), donde funcionaba el comercio de Alberto Jacinto KANOORE EDUL, su intervención se produjo el 29 de julio 1994 y fue suspendida por la SIDE el 2 de agosto de 1994, sin que mediara orden judicial al efecto. La baja fue informada por ANZORREGUY y ANCHÉZAR a GALEANO recién el 23 de agosto de ese año -omitiendo consignar tal circunstancia en sus notas elevadas al Tribunal de fecha 8, 10 y 18 de agosto de 1994-, tras lo cual el entonces Juez se limitó a tener presente lo informado sin adoptar medida alguna, dando cuenta de la connivencia entre los imputados pertenecientes a la Secretaría de Inteligencia y el ex magistrado.

Sobre ese teléfono, por otra parte, también se produjo la desaparición de las transcripciones y de los casetes¹². También en este caso los últimos custodios del material fueron PALACIOS y CASTAÑEDA.

Finalmente, con relación al teléfono 942-9181, también propiedad de los KANOORE EDUL y ubicado en Constitución 2745, las escuchas comenzaron el 30 de julio de 1994. En este caso, una vez más ANCHÉZAR pidió el levantamiento de la intervención por carecer aparentemente de valor informativo. Como sucedió con las escuchas de los otros teléfonos de KANOORE EDUL (449-4706 y 941-8060), desaparecieron los casetes y las transcripciones de algunos días. Entre los faltantes, se encuentran las transcripciones y casetes del 1º de agosto de 1994, fecha en la que se allanó el domicilio donde vivía el nombrado. Sus últimos custodios, huelga aclarar, fueron una vez más PALACIOS y CASTAÑEDA -conforme al detalle indicado en el acápite siguiente-.

Resta destacar que en los tres casos, alrededor de un año más tarde de disponerse el cese de las intervenciones por la supuesta falta de relevancia para la investigación, se ordenaron nuevamente las

¹² Solamente se cuenta con las transcripciones que surgen de la carpeta N° 849, desclasificada por resolución SI R 119/05.



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

escuchas, las cuales, como era de esperar, arrojaron resultado negativo.

Así, los seis imputados por los que esta querrela solicitó la elevación a juicio en este tramo de la investigación, efectuaron aportes para la consumación de un hecho único, que constituye la plataforma fáctica común de las imputaciones: el abandono de la investigación de los indicios que incriminaban a Alberto Jacinto KANOORE EDUL y a su entorno próximo con el atentado a la AMIA, esto es, el encubrimiento de los principales sospechosos del atentado de mayor envergadura de la historia de nuestro país. Para alcanzar este resultado, los imputados cometieron distintas conductas ilícitas, que se enmarcan en el contexto general referido, y que a continuación se puntualizan.

C. HECHOS ATRIBUIDOS EN PARTICULAR. CALIFICACIÓN LEGAL Y GRADO DE PARTICIPACIÓN

En razón de la síntesis precedentemente expuesta y respecto de cada una de las conductas ilícitas allí enunciadas y las que se desprenden del mismo contexto, deberán responder los imputados conforme al siguiente detalle:

Carlos Saúl MENEM

Siendo Presidente de la Nación, el 1º de agosto de 1994 determinó al Juez Juan José Galeano y a las fuerzas de seguridad e inteligencia, mediante una orden impartida a través de un llamado telefónico realizado por su hermano Munir Menem, a abandonar la línea de investigación que conducía a Alberto Jacinto KANOORE EDUL, su entorno familiar y, en definitiva, a la denominada "pista Siria" y así ayudarlos a eludir las investigaciones de la justicia, de modo tal que fue instigador de su **encubrimiento**.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

Al obrar de tal modo, esto es, dictando verbalmente una orden de carácter ejecutivo contraria a la Constitución Nacional y a las leyes (en lo sustancial, transgrediendo la división de poderes –arts. 1 y 109 de la CN), siendo funcionario público y en su caso con la máxima investidura institucional del país, Carlos Saúl Menem incurrió en **abuso de autoridad**. La consumación del hecho se corrobora con el giro que a partir del llamado telefónico de Munir MENEM tomaron las investigaciones judiciales.

MENEM determinó a su vez las **falsedades ideológicas** producidas los días 8, 10 y 23 de agosto y 26 de septiembre de 1994 atribuidas a ANZORREGUY y a ANCHEZAR (en informes dirigidos al juzgado con respecto a la escucha directa del abonado 9418060 - instalado en el domicilio de la calle Constitución 2695, donde funcionaba el comercio de Kanoore Edul-, y de las restantes líneas telefónicas intervenidas pertenecientes al nombrado y a su familia - 449-4706 y 942-9181-). De igual modo, determinó las falsedades ideológicas atribuidas a CASTAÑEDA, quien insertó datos falsos en las dos actas confeccionadas los días 1 y 2 de agosto de 1994 respecto de la orden de allanamiento del domicilio de la calle Constitución 2633, y a su vez hizo lo propio en las actas correspondientes a las órdenes de allanamiento de la misma arteria, numeración 2745 y 2695.

Así también, la instrucción impartida por Carlos Menem -en su condición de entonces Presidente de la Nación- a su hermano Munir para que la retransmitiera al Juez y le indicara que debían quedar sin efecto todas las diligencias que se estaban impulsando en el marco del proceso respecto de la familia KANOORE EDUL, fue el inicio de las conductas delictivas que se vienen analizando. Puede entonces afirmarse que Menem conocía que los teléfonos de Alberto Jacinto KANOORE EDUL estaban intervenidos y, en función de la finalidad perseguida, se debía evitar que el resultado de esas intervenciones - el soporte en el que fueron documentadas, los casetes, y las correspondientes transcripciones- fuesen agregados y, por ende, considerados en el marco de la investigación del atentado. De tal



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

modo, resultó determinante del **ocultamiento y sustracción de medios de prueba.**

En virtud de ello, **Carlos S. MENEM** deberá responder: como **determinador del delito de encubrimiento (cfr. Art. 277, inciso "1", del Código Penal, según Ley 23.468 y art. 45 del Código Penal); como autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad (cfr. art. 248 C.P.); por el delito de falsedad ideológica (cfr. art. 293 C.P), en carácter de determinador; y por el ocultamiento y sustracción de medios de prueba en calidad de instigador (cfr. arts. 255 y 45 C.P), todos ellos en concurso ideal con el delito de encubrimiento.**

Juan José GALEANO

En su carácter de juez de la causa que investigaba el atentado a la sede de la AMIA, se le imputa haber interrumpido y desviado el trámite de la pesquisa con el fin de evitar la incriminación de Alberto Jacinto KANOORE EDUL y su entorno -a requerimiento del entonces Presidente Carlos S. Menem-, procurando así el **encubrimiento** de los presuntos responsables.

Así, a partir de la comunicación telefónica de Munir MENEM, GALEANO:

- Recibió la orden incumplida respecto del allanamiento del domicilio de la calle Constitución n° 2633 perteneciente a la familia Kanoore Edul en la cual Castañeda consignó falsedades para justificar que la medida no se hubiera practicado, y GALEANO dispuso agregarla al expediente sin adoptar ninguna medida al respecto y prescindiendo de los elementos que fundaron tal orden. Tampoco adoptó ninguna medida en relación a las notorias irregularidades que existían en la materialización de los otros dos allanamientos que había ordenado practicar el 31 de julio de 1994.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

- Respecto del allanamiento de la finca de Constitución 2695 - que sí se llevó a cabo-, por más de dos años GALEANO omitió realizar cualquier tipo medida probatoria con relación a los elementos secuestrados¹³.

- Consintió y ordenó la baja de las intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a los domicilios y al teléfono celular de Alberto Kanoore Edul, abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, a escasos días de haber sido ordenados y prescindiendo del análisis del valor informativo de su contenido.

Tales conductas, entre otras precisadas en toda su dimensión en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio, demuestran que a los mismos fines del encubrimiento GALEANO dictó resoluciones contrarias a las leyes y a su vez omitió ejecutar medidas impuestas por mandato legal. En tal sentido, realizó una pluralidad de acciones cuyo fin era dar cumplimiento a la instrucción manifiestamente ilegal de interrumpir la investigación seguida contra KANOORE EDUL. El magistrado tenía pleno conocimiento e intención de realizar las acciones mencionadas, sabía de su contrariedad a la Constitución y a las leyes procesales y, sin perjuicio de ello, actuó vulnerando la independencia e imparcialidad judicial y la división de poderes, incurriendo en **abuso de autoridad**.

A su vez, GALEANO:

- **Ocultó y sustrajo** los legajos de las desgrabaciones correspondientes a las conversaciones telefónicas del abonado **942-8191**, con motivo de las escuchas practicadas desde el 30/07/94 al

¹³ Ello así, aun cuando entre éstos se encontraba la agenda telefónica de Alberto Jacinto KANOORE EDUL, de la que surgían direcciones y teléfonos de once talleres mecánicos, todo lo cual debería haber sido prontamente analizado como material de prueba en la investigación del atentado. Entre la información contenida en la agenda y que no fue analizada por GALEANO, se destaca también la dirección y el teléfono de Mohsen RABBANI, siendo que el entonces juez había asistido el 27 de julio de 1994 a una reunión informativa en la ex SIDE con personal de contrainteligencia en la que se le había hecho saber que aquél se encontraba entre los sospechosos de haber participado en el atentado a la sede de la AMIA.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

12/08/94, que habían sido remitidas por ANCHEZAR el 18 de agosto de 1994; y así también las transcripciones correspondientes al mismo abonado del período del 19 al 23 de agosto de 1994 y del 3 al 11 de septiembre de 1994, que ANCHEZAR le había remitido con fechas 29 de agosto y 13 de septiembre de ese año.

- **Ocultó y sustrajo** los legajos de las desgrabaciones correspondientes a las conversaciones telefónicas del abonado **941-8060** (escuchas desde el 29/07/94 al 01/08/94), que fueran aportados por la SIDE, mediante notas firmadas por ANCHEZAR, y que fueron reservadas por decreto de fecha 11 de agosto del mismo año.

- **Ocultó y sustrajo** las transcripciones de los casetes grabados del abonado **449-4706** del 29 julio al 2 de agosto de 1994 que había recibido en el juzgado entonces a su cargo, remitidas por ANCHEZAR de conformidad con lo que surge de la nota del 23 de agosto de 1994 y que reservó en esas dependencias.

Finalmente, en la instrucción del expediente, al menos entre el 1º de agosto de 1994 y hasta la finalización del mandato de MENEM como Presidente de la Nación, Galeano dictó autos y decretos en los que ordenó medidas superficiales e inconducentes con fundamento en hechos a los que el nombrado le otorgó un rótulo inexistente. Sistemáticamente torció el significado de las medidas que ordenó con el fin de no profundizar esa línea de investigación¹⁴, incurriendo así en el delito de **prevaricato**.

¹⁴ En este sentido, cabe hacer referencia al auto del 2 de agosto de 1994 en el cual GALEANO resolvió agregar las órdenes de allanamiento "sin diligenciar debido al resultado obtenido en las restantes ya realizadas". En función de lo hasta aquí expuesto queda claro que GALEANO, al día siguiente de la medida que ordenó y que se llevó a cabo de manera irregular -también por su orden- con el dictado de ese decreto, con motivos falsos, convalidó tal irregularidad. Con los elementos recopilados hasta ese momento, que habían sido el fundamento del dictado de las órdenes de allanamiento y de las intervenciones telefónicas, carece de sentido la escueta justificación del 2 de agosto que se citó textualmente elaborada por GALEANO, quien sin lugar a dudas, actuó prevaricando. De igual modo, valgan a modo de ejemplo, los decretos citados en los puntos de prueba II.a.56, II.a.66,



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

En virtud de ello, **Juan José Galeano deberá responder como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento (cfr. Arts. 277, inciso "1", del Código Penal, según Ley 23.468, y 45 C.P), autor del delito de abuso de autoridad (cfr. art. 248 C.P); y también en calidad de autor por el ocultamiento y sustracción de medios de prueba –agravado por su condición de depositario- (cfr. arts. 255 y 45 C.P) y por el delito de prevaricato (cfr. arts. 45 y 269 del Código Penal). Todas las conductas concurren en forma ideal con el delito de encubrimiento –en los términos explicitados más adelante-.**

Jorge Alberto PALACIOS

En su carácter de Comisario a cargo de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, se le imputa haber colaborado mediante distintas maniobras en el intento de procurar la impunidad de le familia KANOORE EDUL, en oportunidad de realizarse los allanamientos a las distintas propiedades de la familia el 1º de agosto de 1994, coadyuvando así al **encubrimiento**.

En efecto, como ya se ha precisado, aquel 1º de agosto de 1994 en que debían llevarse a cabo los allanamientos, PALACIOS se comunicó a las 11.29 y 11.36 horas vía telefónica desde el abonado 411-5884 registrado a su nombre con los teléfonos 941-0024 y 942-9146, instalados en los domicilios de la calle Constitución 2633 y 2745, respectivamente –el primero de esos dos allanamientos

II.a.67 y II.a.83 del auto de procesamiento, en los que Galeano invocó situaciones o circunstancias que carecían de la significación que debía dársele. No es menos importante en el mismo sentido, la actuación del imputado respecto de las intervenciones telefónicas de las líneas cuya titularidad correspondían a KANOORE EDUL. Por una parte, GALEANO consintió la baja de las intervenciones telefónicas de esas líneas (941-8060, 942-9181 y 449-4706) a pocos días de haberlas ordenado. El imputado prevaricó al argumentar, en tales decisiones, que las intervenciones carecían de valor informativo.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

finalmente no se realizó y el segundo se realizó transcurridas las 19 horas, sin secuestrarse elemento alguno-. Cabe recordar también que PALACIOS ocultó a la investigación la existencia de dichos abonados telefónicos, de manera tal de imposibilitar su observación por parte de las autoridades judiciales, contribuyendo de manera positiva a obstaculizar la "pista Siria".

Asimismo, PALACIOS -junto con CASTAÑEDA- ejecutó órdenes y resoluciones contrarias a la ley, con pleno conocimiento de ello. El cúmulo de irregularidades ocurridas en los allanamientos -precedentemente consignadas-, precedidas por el llamado de Munir MENEM a partir de la instrucción dada por el Presidente de la Nación tras la visita de KANOORE EDUL -padre- a la Casa de Gobierno, ilustra el empeño puesto por los funcionarios en entorpecer la investigación, frustrando o incluso omitiendo realizar las diligencias ordenadas, de modo tal que actuaron **abusando de la autoridad** de la se encontraban investidos como funcionarios públicos.

También junto a CASTAÑEDA, PALACIOS **sustrajó y ocultó** los casetes que contenían las grabaciones obtenidas a raíz de la intervención de las líneas telefónicas de las que la familia KANOORE EDUL era titular, que se hallaban bajo su custodia. De los recibos acompañados por la ex SIDE y de las constancias obrantes en el Anexo XIII del Sumario Administrativo N° 540/00 de la misma dependencia, surge que esas pruebas fueron remitidas a la División Operaciones Federales -a cargo de PALACIOS- y al Departamento Protección del Orden Constitucional -a cargo de CASTAÑEDA-, ambos de la Policía Federal Argentina. Concretamente, a Palacios se le reprocha haber sustraído u ocultado los casetes de escuchas telefónicas de los números 941-8060, 942-9181 y 449-4706 que le fueran remitidos por la SIDE el 30 de ese mismo mes y año, y el 1, 2, 3 y 4 de agosto, también de 1994, para su análisis¹⁵. Tales casetes,

¹⁵ PALACIOS recibió los casetes 1 a 4 y 6 del abonado 449-4706; 1 y 3 a 8 del abonado 941-8060 y 2 a 11, 13 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50 y 53 del abonado 942-9181, en el periodo que fue desde el 30 de julio hasta mediados de septiembre de 1994, aproximadamente.



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

cabe destacar, no fueron remitidos a otras dependencias o al juzgado entonces a cargo del GALEANO.

En virtud de las conductas precedentemente detalladas, **Jorge Alberto PALACIOS** deberá responder por el delito de encubrimiento, en calidad de partícipe primario (cfr. arts. 277, inc. 1º según ley 23.468 y 45 del Código Penal); por el delito de abuso de autoridad (cfr. art. 248 C.P) en calidad de autor, y asimismo como autor por la sustracción y ocultación de medios de prueba, agravada por su condición de depositario (cfr. artículo 255 del Código Penal, in fine).

Carlos Antonio CASTAÑEDA

En su carácter de Jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, se le imputa haber colaborado en la ocultación de la información que podía comprometer criminalmente a KANOORE EDUL -hijo- y/o su familia, coadyuvando así a su **encubrimiento**.

Como se ha precisado precedentemente, el 1º de agosto de 1994, CASTAÑEDA se encontraba a cargo de los allanamientos respecto de los tres inmuebles de la familia del nombrado. En esas circunstancias:

- Insertó datos falsos en las dos actas confeccionadas los días 1 y 2 de agosto de 1994 respecto de la orden de allanamiento del domicilio de la calle Constitución 2633, y a su vez hizo lo propio en las actas correspondientes a las órdenes de allanamiento de la misma arteria, numeración 2745 y 2695, incurriendo así en **falsedad ideológica**¹⁶.

¹⁶ Es dable recordar que Castañeda omitió dar cumplimiento a la orden librada respecto del inmueble de la calle Constitución 2633, y arguyó motivos falsos para justificar la no realización de la diligencia judicial, constancias éstas que fueron



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

- En la nota rubricada por CASTAÑEDA el 22 de agosto de 1994, Castañeda informó al juez GALEANO respecto de las intervenciones telefónicas que "...arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE: (...) 941-8060 (...) 942-9181...", declaración a todas luces falsa, toda vez que las desclasificaciones realizadas por la SIDE demuestran que las transcripciones realizadas sobre el abonado 941-8060 en el período señalado son de gran interés procesal.

CASTAÑEDA -junto con PALACIOS- ejecutó órdenes y resoluciones contrarias a la ley, con pleno conocimiento de ello. El cúmulo de irregularidades ocurridas en los allanamientos –precedentemente consignadas-, precedidas por el llamado de Munir MENEM a partir de la instrucción dada por el Presidente de la Nación tras la visita de KANOORE EDUL -padre- a la Casa de Gobierno, ilustra el empeño puesto por los funcionarios en entorpecer la investigación, frustrando o incluso omitiendo realizar las diligencias ordenadas, de modo tal que actuaron **abusando de la autoridad** de la que se encontraban investidos como funcionarios públicos.

De igual modo, junto a Palacios **sustrajó y ocultó** los casetes que contenían las grabaciones obtenidas a raíz de la intervención de las líneas telefónicas de las que la familia KANOORE EDUL era titular, que se hallaban bajo su custodia. De los recibos acompañados por la ex SIDE y de las constancias obrantes en el Anexo XIII del Sumario Administrativo N° 540/00 de la misma dependencia, surge que esas pruebas fueron remitidas a la División Operaciones Federales -a cargo de PALACIOS- y al Departamento Protección del Orden Constitucional

incorporadas al expediente. De igual modo, en las actas labradas el 1º y 2 de agosto respecto de los domicilios de la calle Constitución números 2695 y 2745, CASTAÑEDA omitió registrar la presencia de otros agentes policiales que estuvieron en efecto presentes en ambos procedimientos, entre otras circunstancias que fueron volcadas de manera parcial o, en su defecto, de forma falseada, en las respectivas actas, también incorporadas al expediente.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

-a cargo de CASTAÑEDA-, ambos de la Policía Federal Argentina. Concretamente, CASTAÑEDA recibió los casetes 7 y 8 del abonado 449-4706, 9 a 14, 28, 29, 31 a 39, 42 a 50, 52 a 58, 61 a 63, 67, 68, 70, 71, 79, 80, 83 y 84 del abonado 941-8060, y 8, 10, 11, 13 a 31, 34 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 57, 59 y 60 del abonado 942-9181, en el periodo que fue desde el 5 de agosto hasta el 17 de septiembre de 1994. Tales casetes, cabe destacar, no fueron remitidos a otras dependencias o al juzgado entonces a cargo del GALEANO.

En virtud de ello, **Carlos Antonio CASTAÑEDA** deberá responder por el delito de encubrimiento, en calidad de partícipe primario (cfr. arts. 277, inc. 1º según ley 23.468 y 45 del Código Penal); como autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad (cfr. art. 248 C.P) y por la ocultación de medios de prueba, agravada por su condición de depositario (cfr. artículo 255 del Código Penal, in fine). Finalmente, deberá asimismo responder por el delito de falsedad ideológica (art. 293 C.P.) en calidad de autor, en todos los casos en concurso ideal entre sí.

Hugo Alfredo ANZORREGUY y Juan Carlos ANCHEZAR

En su carácter de Secretario y Subsecretario de la Secretaría de Inteligencia del Estado, respectivamente, se les imputa haber ocultado la información que surgía de las escuchas telefónicas realizadas a raíz de las intervenciones a los abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, pertenecientes a la familia KANOORE EDCJL, que ordenara GALEANO el 26 de julio de 1994, a los mismos fines de **encubrir** al nombrado y a su entorno, por directivas emanadas del entonces Presidente de la Nación.

En efecto, ANZORREGUY y ANCHEZAR:



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

- Suspendieron la intervención de la línea telefónica 941-8060 el 2 de agosto de 1994, sin contar para ello con orden del juez de la causa que así lo dispusiera -más aún, recién el 23 de agosto de 1994 pusieron en conocimiento de GALEANO tal circunstancia-;
- En sus notas elevadas al juez Galeano los días 8, 10 y 18 de ese mes y año y 26 de septiembre de 1994 -las que fueron efectivamente incorporadas al expediente- omitieron, por un lado, plasmar la información que surgía de las intervenciones telefónicas ordenadas¹⁷ y, por el otro, comunicar que habían interrumpido una de ellas.

Así, en virtud de las conductas precedentemente detalladas, **Hugo Alfredo ANZORREGUY y Juan Carlos ANCHÉZAR deberán responder como partícipes primarios del delito de encubrimiento (cfr. arts. 277, inc. 1º según ley 23.468 y 45 del Código Penal); en calidad de coautores del delito de abuso de autoridad (art. 248 CP) y en el mismo carácter por el delito de falsedad ideológica (art. 293 CP), todos en concurso ideal entre sí.**

Como se ha reiterado, la mecánica de los hechos demuestra que todas las irregularidades de carácter ilícito que se produjeron encuentran su razón de ser en la finalidad encubridora de Alberto Jacinto KANOORE EDUL y su entorno familiar respecto de su eventual participación en el atentado a la sede de la AMIA. Sólo puestas en la real perspectiva del propósito encubridor, las anomalías advertidas pueden ser entendidas como una secuencia de maniobras necesarias

¹⁷ En efecto, consignaron falsamente que las escuchas realizadas respecto de los abonados señalados carecían de valor informativo, cuando según surge de las transcripciones agregadas a la carpeta n° 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado existían elementos relevantes para la pista investigada (cfr. fs. 15.440/15.453 y fs. 15.313/15.328).



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

para garantizar el ocultamiento de todo elemento incriminatorio respecto de los nombrados, y es en ese mismo orden de ideas que, independientemente del carácter permanente o instantáneo que se le asigne a cada uno de los delitos cometidos, se observa que todos ellos tuvieron un mismo fin y por ello al ser realizados en forma de distintos aportes ilícitos a un plan común **deben concurrir el forma ideal** (cfr. Art. 54 del Código Penal) con el delito de encubrimiento que dota de sentido a todas las maniobras.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe dejar asentado el carácter provisorio de las calificaciones, toda vez que, en definitiva, el tribunal de juicio será el órgano que habrá de determinar la subsunción legal de los hechos, conforme lo establece el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.3. Requerimiento de elevación a juicio de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, correspondiente al procesamiento de fecha 19 de septiembre de 2006 (fs. 10.472/10.711 del expte. 9789/00).

Esta querella contestó la vista conferida en los términos del art. 346 del CPPN con fecha 25 de junio de 2008. El correspondiente requerimiento de elevación a juicio luce glosado a fs. 13.310/422.

A continuación se sintetizan, en los términos de la regla cuarta de la Acordada 1/12 de la CFCP los datos personales de los imputados, hechos atribuidos, grado de participación y la calificación legal por la que se requirió oportunamente.

A. IMPUTADOS



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

Esta querrela requirió la elevación a juicio en orden a los siguientes procesados, a saber:

1. **JUAN JOSÉ GALEANO**, argentino, DNI n° 12.082.718, nacido el 11 de marzo de 1958, hijo de Juan Néstor y de Susana Foronda, divorciado de profesión abogado.
2. **EAMON GABRIEL MULLEN**, argentino, DNI n° 13.430.331, nacido el 7 de junio de 1959, hijo de Roberto Gabriel y de María Teresita Cogley, casado en segundas nupcias, de profesión abogado.
3. **JOSÉ CARLOS BARBACCIA**, argentino, DNI n° 16.051.953, nacido el 26 de marzo de 1963, hijo de José y de María Lucrecia Aranguren, casado, de profesión abogado.
4. **HUGO ALFREDO ANZORREGUY**, argentino, DNI n° 4.273.429, nacido el 10 de julio de 1938, hijo de Hugo Alfredo Benedicto y de Hortencia Beatriz Recobiche, casado, de profesión abogado.
5. **PATRICIO MIGUEL FINNEN**, argentino, DNI n° 10.083.343, nacido el 26 de febrero de 1952, hijo de Miguel Tomás y de Elsa Rosa Campo, casado, de profesión licenciado en ciencias políticas.
6. **RUBÉN EZRA BERAJA**, argentino, DNI n° 4.287.632, nacido el 25 de marzo de 1939, hijo de Moisés y de Frida Saiegh, casado, de profesión abogado.
7. **CARLOS ALBERTO TELLELDÍN**, argentino, DNI n° 14.431.202, nacido el 25 de junio de 1961, hijo de Raúl Pedro y de Lidia Seeb, divorciado, de profesión abogado.
8. **ANA MARIA BORAGNI**, argentina, DNI -triplicado- n° 14.431.202, nacida el 2 de diciembre de 1957, hija de Domingo (f) y de Felisa». Camorra (f), soltera, de profesión comerciante.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

9. **VÍCTOR ALEJANDRO STINFALE**, argentino, DNI n° 16.870.933, nacido el 30 de diciembre de 1963, hijo de Héctor Antonio y de Lidia Evelina Rodríguez, soltero, de profesión abogado.

B. HECHOS ATRIBUIDOS

Hecho 1. Sustracción y entrega de USD 400.000.- a Carlos Alberto Telleldín

Entre fines de 1995 y octubre de 1996, el entonces juez federal Juan José GALEANO gestionó y logró que se efectivizara el pago de USD 400.000 a Carlos Alberto TELLELDÍN, quien en ese entonces se encontraba detenido a su disposición en el marco de la causa en la que investigaba el atentado a la AMIA –causa n° 1156 caratulada "Pasteur 633 - Atentado- (homicidio, lesiones, daños) Damnificado A.M.I.A. Y D.A.I.A." del registro de la Secretaría N° 17 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9-.

Dicho "pago" tenía por objeto que, al ampliar su declaración indagatoria¹⁸, Telleldín modificase la versión anteriormente brindada acerca del destino que le había dado al vehículo Renault Traffic que habría detonado en la AMIA y del cual hasta días antes del atentado era propietario. El nuevo relato debía involucrar a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro, quienes revistaban en las Brigadas de Investigaciones II de Lanús y XVI de Vicente López, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

A tales efectos, GALEANO –en connivencia con los restantes imputados- llevó adelante un proceso de negociación y preparación previa: realizó diversas reuniones con Telleldín, en las que acordó tanto la versión "consensuada", como el pago que obtendría este último por brindarla. Así, las primeras reuniones de GALEANO y

¹⁸ Lo que ocurrió con fecha 5 de julio de 1996, 20 de junio y 22 de agosto de 1997, 6 de febrero y 17 de julio de 1998.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

TELLELDÍN se produjeron entre enero y febrero de 1995. Luego, en agosto del mismo año el entonces imputado y detenido se reunió a su vez con la fallecida camarista federal María Luisa RIVA ARAMAYO, momento en el que se decidió a cumplir con lo pactado a cambio del pago.

Finalmente, y sin perjuicio de la exposición más amplia realizada en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio – al cual una vez más remitimos–, cabe poner de resalto la reunión mantenida el 10 de abril de 1996. El registro fílmico de aquélla da cuenta de la exhibición por parte de GALEANO a TELLELDÍN de fotografías correspondientes a los policías que debían ser involucrados en su ampliación indagatoria.

En paralelo, GALEANO también se reunió en reiteradas oportunidades con quien fuera entonces titular de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), Hugo A. Anzorreguy, a fin de que éste proveyera el dinero tendiente a efectivizar el pago, a través de los fondos reservados y secretos de la dependencia a su cargo.

ANZORREGUY tenía la obligación de custodiar los fondos públicos asignados a la Secretaría, y en tal carácter de custodio sustrajo la cantidad de USD 400.000 para lograr que GALEANO –con la cooperación de funcionarios de su juzgado– consumara el acuerdo con TELLELDIN y que éste último brindara una nueva declaración indagatoria involucrando en el atentado a la sede de la AMIA a terceros que, en principio, resultaban ajenos al hecho.

Ahora bien, esta irregular negociación fue llevada adelante con el conocimiento y la anuencia de los entonces fiscales Eamon Gabriel MULLEN y José Carlos BARBACCIA, titulares de la acción penal en el referido expediente nº 1156, quienes así colaboraron, con pasivo silencio y abandono de sus funciones, a la concreción de la sustracción de los fondos y su entrega a TELLELDÍN.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

Asimismo, los nombrados ex funcionarios del Ministerio Público Fiscal, a posteriori, brindaron respaldo a la maniobra cooperando en la construcción de la trama inculpativa urdida en el marco de la causa y, de ese modo, dieron apoyatura necesaria a la maniobra del ex juez GALEANO.

En efecto, la nueva y falsa versión acordada entre el ex magistrado y el imputado fue brindada por TELLELDÍN en la ampliación de su declaración indagatoria de fecha 5 de julio de 1996 (cfr. fs. 24.223/24.24 5 del cuerpo 120), en presencia del ex fiscal BARBACCIA.

Las presentaciones procesales efectuadas por los fiscales con posterioridad al acto, omitieron cualquier referencia al pago convenido y dieron por ciertos los dichos sabidamente falsos del declarante¹⁹.

La entrega del dinero, por su parte, fue efectivizada por los agentes de inteligencia Patricio FINNEN y Alejandro BROUSSON – actualmente fallecido-, ambos a cargo de la denominada "Sala Patria" de la SIDE, quienes –bajo la supervisión de GALEANO- entregaron la suma acordada a Ana María BORAGNI, pareja de TELLELDÍN, en dos entregas sucesivas de USD 200.000 cada una.

Así, la primera de ellas se efectivizó el 5 de julio de 1996 previa contratación de una caja de seguridad en la sucursal Ramos Mejía del Banco de Quilmes. BORAGNI fue acompañada en esta oportunidad por Víctor Alejandro STINFALE, en ese entonces abogado defensor de

¹⁹ En este sentido, cabe destacar la presentación efectuada por los fiscales en el incidente de excarcelación en favor de Telleldín, donde, incumpliendo los deberes a su cargo omitieron actuar ante las graves manifestaciones realizadas por el nombrado, quien al notificársele el 31 de octubre de 1997 de la denegatoria de su excarcelación sostuvo que "estaban cumplidos los términos" y que si no se le concedía la libertad declararían que había mentado, que se le había pagado para que declarara en contra de los policías y que tal comportamiento obedecía a que estaba presionado por Galeano.



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

TELLELDIN.

No resulta superfluo señalar que en el acto los agentes de inteligencia que efectuaron la entrega le facilitaron a BORAGNI un número de teléfono celular que llevaban apuntado en un papel a fin de que pudiera realizar un llamado a su marido confirmando haber recibido el dinero. Luego de entablada la comunicación con su pareja corroborando la recepción del dinero, TELLELDIN amplió su indagatoria en los términos previamente acordados con el juez, de modo tal que las circunstancias relatadas sumadas a la coincidencia entre la fecha de pago y la de la nueva declaración de TELLELDÍN no dejan lugar a dudas razonables acerca de la finalidad perseguida con la sustracción y entrega del dinero.

El 17 de octubre de 1996, por indicación del magistrado, BORAGNI recibió -de agentes de la SIDE y bajo registro fílmico- el saldo del dinero convenido, luego de que las personas indicadas por TELLELDIN en aquella ampliación depusieran testimonialmente ratificando su versión. El dinero fue depositado en la caja de seguridad de la sucursal Belgrano del Banco Río.

Ahora bien, la maniobra pergeñada por los nombrados requería aún ser dotada de ciertos visos de legalidad. Fue así que el 6 de mayo de 1997, STINFALE -en connivencia con GALEANO-, presentó un escrito en el expediente n° 1156 en el que solicitó el otorgamiento de una recompensa en favor de su asistido Carlos Alberto TELLELDÍN por su colaboración con la investigación.

Este legajo de recompensa se formó para intentar justificar el pago indebidamente realizado, luego de que se difundiera en un programa periodístico un video del 1º de julio de 1996 en el que se podía observar a GALEANO y a TELLELDÍN acordando los términos de la ampliación de indagatoria que brindaría cuatro días después.

En punto a la participación en el hecho que prestara Víctor



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

STINFALE, corresponde agregar que ha sido debidamente acreditado durante la instrucción que el nombrado asesoró a TELLELDÍN para el cobro del dinero y que a su vez mantuvo conversaciones con Rubén Ezra BERAJA –entonces Presidente de la DAIA- sobre el mismo tema.

Al respecto, debe ponerse de resalto que BERAJA -también querellante en aquel momento en el expediente n° 1156- conocía y consintió íntegramente la maniobra hasta aquí descripta y brindó su colaboración para que la misma se concretara. En tal sentido, se encuentra probado que la participación del nombrado se inició en las tratativas con STINFALE para concretar la edición de un libro que, finalmente, no salió a la luz. Sin embargo, frustrada esa publicación, BERAJA continuó ligado a la investigación, habiéndose reunido con la entonces Camarista Federal María Luisa Riva Aramayo e inclusive con TELLELDÍN para lograr que ampliara su declaración indagatoria.

Hecho 2. La privación de la libertad de Miriam Salinas y su coacción.

Entre el 6 y el 12 de octubre de 1995, GALEANO privó ilegítimamente de su libertad a Miriam Raquel Salinas, una persona del entorno de Telleldín y entonces pareja de Pablo Ibáñez -otro de los imputados-, a quien el Juez le atribuyó haber participado en el atentado. Ello así, con la colaboración de los Fiscales de la causa, Eamon Gabriel MULLEN y José Carlos BARBACCIA.

Luego de disponer su detención, Galeano coaccionó a Salinas mediante la amenaza de responsabilizarla por el atentado. La finalidad perseguida era que Salinas, en una posterior declaración como testigo de identidad reservada, brindara tanto pormenores del entorno de TELLELDÍN y de BORAGNI, como también elementos incriminantes respecto del resto de los entonces imputados en la causa 1156.

A cambio de un testimonio en esos términos, el ex magistrado



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

prometió a Salinas, por un lado, disponer su libertad y sobreseerla y, por el otro, beneficiar procesalmente a Pablo Ibáñez, co-imputado y pareja de la nombrada.

El 5 de octubre de 1995 Galeano le recibió declaración indagatoria a Salinas, asistida en ese acto técnicamente por el abogado Gustavo Semorile. Avanzada su declaración, aquella comenzó a proporcionar detalles de su relación con TELLELDÍN y allí abruptamente su exposición fue interrumpida -según surge del acta- ante su propio pedido, argumentándose que ello obedeció al horario avanzado.

Al día siguiente -6 de octubre de 1995-, la audiencia fue retomada y, sin ninguna explicación, la imputada se negó a proseguir con su declaración. Esta querrela lo menciona sin desconocer que la negativa a declarar es un derecho constitucional de todo imputado. Sucede que el repentino cambio de Salinas, en comparación a su desarrollo explicativo del día anterior, resulta llamativo y sólo explicable desde una perspectiva distinta que la de alguna posible estrategia defensiva.

Así, terminada la audiencia y sin que la imputada hubiese controvertido el cuadro cargoso que se le reprochaba ni brindado una versión distinta de los hechos que debiera ser corroborada, el entonces juez GALEANO dispuso -de inmediato- su falta de mérito, fundando su decisión en que el conocimiento que la indagada tenía sobre el asunto provenía de su relación con Ana María BORAGNI, aunque sin incorporar probanza alguna que respaldara esta convicción en el breve espacio temporal transcurrido entre una y otra declaración.

Finalmente, el 10 de octubre de 1995 GALEANO dispuso su sobreseimiento sin un marco histórico ni probatorio distinto al de la semana que le precediera, en la que se allanó su vivienda y se detuvo a la nombrada.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

Ahora bien, el 11 del mismo mes y año se efectivizó la declaración de Salinas en calidad de testigo de identidad reservada, la cual fue ampliada al día siguiente. En esa oportunidad, la nombrada accedió –mediante coacción– a que personal de la ex SIDE ingresara a su domicilio particular e instalara allí cámaras de filmación, a los efectos de registrar sus conversaciones con Boragni.

Las circunstancias precedentemente señaladas permiten afirmar que Salinas permaneció ilegalmente privada de su libertad desde el dictado de su falta de mérito por el entonces magistrado y hasta el día de su ampliación testimonial.

En este punto, debe referirse que MULLEN y BARBACCIA actuaron, en este caso y en todo momento, escoltando la gestión irregular de GALEANO para apoyar la maniobra que éste puso en marcha con el fin de torcer la voluntad de Salinas. En efecto, los entonces representantes del Ministerio Público Fiscal se limitaron a notificarse de cada una de las diligencias²⁰.

Hecho 3. LA COACCIÓN A GUSTAVO SEMORILE Y LA FALSEDAD DE SU DECLARACIÓN TESTIMONIAL

A fines de mayo de 1996, Galeano acordó una reunión informal con Gustavo Semorile -por ese entonces abogado defensor de Carlos

²⁰ Así, del llamado a indagatoria de Salinas ordenado por Galeano el 5 de octubre de 1995, del auto de falta de mérito dictado el 6 de octubre de 1995 y del sobreseimiento dispuesto cuatro días después. Más aún, en los actos llevados a cabo en el marco del "*Legajo Correspondiente al testigo de identidad protegida letra K*" correspondiente a la mentada Salinas-, Galeano ordenó al final de sus proveídos que se diera conocimiento a ambos de la formación de dicho anexo y también de su contenido, finalizando la actuación con la constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a dicha directiva. Basta finalmente destacar que cuando se dispuso la declaración de Salinas como testigo de identidad reservada – 11/10/95-, aún no se encontraba firme el auto de sobreseimiento dictado por Galeano a su respecto, puesto que el término para recurrir esa resolución se encontraba vigente para los entonces representantes del Ministerio Público Fiscal. De esta situación puede colegirse que si la nombrada no cumplía con cuanto se le exigía, su situación procesal podía revertirse por la actividad de los fiscales.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

Alberto TELLELDIN, Miriam Salinas y Pablo Ibáñez- en las instalaciones del Juzgado Federal a su cargo.

En el encuentro, que fue filmado sin conocimiento del defensor, el magistrado le solicitó al nombrado que relatara todo cuanto conociera acerca del "apriete" sufrido por TELLELDÍN en oportunidad de ser detenido el 4 de abril de 1994.

Semorile reconoció su participación en la extorsión a TELLELDÍN por parte de los policías que integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús. Explicó que aquél entregó vehículos y dinero para recuperar su libertad, quedándose él mismo con una motocicleta "Kawasaki KMK 125", dominio 328 APX, que formaba parte de la extorsión.

Una vez finalizada la charla informal, GALEANO le exhibió a Semorile el video que registraba todo lo conversado y, en las audiencias convocadas a los efectos de recibirle declaración testimonial al letrado los días 4 y 6 de junio de 1996, sin relevarlo del secreto profesional, lo determinó a realizar declaraciones diferentes a las que había efectuado en aquella reunión. Esas declaraciones fueron sin lugar a dudas prestadas contra la voluntad de Semorile, comprometido con las manifestaciones auto inculpativas que había realizado frente al Juez. El ex magistrado no podía convocarlo como testigo a los efectos de deponer sobre cuestiones que estaban amparadas por el secreto profesional y por hechos que, asimismo, podían inculparlo.

Lo declarado en aquellas dos oportunidades por Semorile fue plasmado por GALEANO bajo la modalidad de reserva de identidad de Testigo "2" en la causa n° 1156 y fue parte de la base de imputación utilizada contra los funcionarios policiales mencionados en la descripción del hecho I.

Ante este cuadro, sólo es posible deducir que el magistrado



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

coaccionó al testigo Semorile para que declarara en las jornadas del 4 y 6 de junio de 1996. Tal proceder perfila la intención del imputado GALEANO de recabar prueba para las detenciones y procesamientos de los efectivos de la policía bonaerense.

Hecho 4. La privación de la libertad de Juan José Ribelli, Anastasio Irineo Leal, Raúl Edilio Ibarra y Mario Norberto Bareiro. El dictado ilegal de resoluciones en su perjuicio

Desde el 12 de julio de 1996 hasta el 3 de diciembre de 2003 – fecha en la que GALEANO fue aparatado de la causa por la Sala I de la CNACCF- mantuvo ilegítimamente privados de su libertad a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro, integrantes de las Brigadas de Investigaciones II de Lanús y XVI de Vicente López, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

A tales efectos, GALEANO realizó actos jurisdiccionales fundados tanto en prueba producida ilegítimamente, como en la desnaturalización de la eficacia de los medios probatorios incorporados conforme a derecho, que interpretó en forma parcial y aislada, con manifiesta arbitrariedad.

Asimismo, en la sustanciación de las causas n° 1156/94 y 1.598/96, el magistrado dictó resoluciones apoyadas en hechos falsos conociendo previamente ese carácter. Entre ellas, puede destacarse el auto de fecha 31 de octubre de 1995, por el que dispuso la instrucción del expediente n° 1598/96 -denominado "Brigadas"-, las órdenes de detención del 12 de julio de 1996 dispuestas en aquellas actuaciones, y el auto de fecha 31 de julio de 1996 -por el que decretó el procesamiento con prisión preventiva de Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal-.

Como fue detallado, la base de aquellas resoluciones se constituyó en hechos que GALEANO sabía que eran falsos y cuya mendacidad había sido provocada por él mismo para lograr sustentar



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

una imputación contra los policías. El ex juez construyó el cuadro de imputación de los funcionarios sustancialmente mediante acuerdos espurios con Telleldín y, en definitiva, sobre la base de los otros hechos delictivos antes detallados. Todas estas maniobras le permitieron mantener privados de la libertad durante más de siete años a Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro, hasta que por resolución del 3 de diciembre de 2003 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal lo apartó del conocimiento e intervención en las actuaciones mencionadas.

Por su parte, los entonces fiscales MULLEN y BARBACCIA, convalidaron todas y cada una de las resoluciones adoptadas por Galeano en la causa 1156 y en las actuaciones denominadas "Brigadas", pese a conocer la irregularidad de las pruebas en las que aquéllas se fundaban en el marco de la actividad de contribución necesaria con la maniobra puesta en marcha por el magistrado. Ese consentimiento se plasmó activamente en los diversos actos en los que participaron como fiscales, consintiendo medidas y resoluciones que influyeron en la privación de libertad de los policías.

C. CALIFICACIÓN LEGAL Y GRADO DE PARTICIPACIÓN

Hecho 1. Sustracción de fondos públicos y pago de USD 400.000.- a Carlos Alberto Telleldin. Peculado

El pago de USD 400.000.-, propuesto, gestionado y logrado por GALEANO con fondos reservados y/o secretos de la SIDE en favor de Carlos Alberto TELLELDIN, entonces detenido a su disposición en el marco de la Causa n° 1156/94, encuadra en el delito de malversación de caudales públicos -peculado-, previsto por el art. 261 del Código Penal de la Nación.

De este modo, respecto del delito de peculado, Hugo Alferedo ANZORREGUY deberá responder en calidad de autor; Juan José



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

GALEANO deberá responder en calidad de partícipe necesario o autor del tipo de determinación del delito; Carlos Alberto TELLELDÍN, Ana María BORAGNI, Víctor Alejandro STINFALE y Patricio Miguel FINNEN deberán responder en calidad de partícipes necesarios; en tanto que Eamon Gabriel MULLEN, José Carlos BARBACCIA y Rubén Ezra BERAJA deberán responder en calidad de partícipes secundarios.

Hecho 2. Privación de la libertad de Miriam Salinas y su coacción

Las conductas comprendidas dentro del Hecho II configuran los delitos de coacción, previsto en el art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal y privación ilegal de la libertad por parte de funcionario público, previsto en el art. 144 bis, inciso primero.

En tal sentido, y de acuerdo a la relación de hechos precedentemente expuesta, Juan José GALEANO deberá responder en calidad de autor por el delito de coacción en concurso ideal con el delito de privación abusiva de la libertad cometida por funcionario público, en tanto que Eamon Gabriel MULLEN y José Carlos BARBACCIA deberán responder en calidad de partícipes necesarios del delito de coacción.

Hecho 3. Coacción y falsedad en las declaraciones testimoniales de Gustavo Semorile

El hostigamiento ilegítimo ejercido por GALEANO sobre Gustavo Semorile en los términos anteriormente detallados y el testimonio consecuente brindado por este último, configuran los delitos de coacción y falsedad ideológica de documento público (cfr. arts. 149 bis, segundo párrafo, y 293 del Código Penal).

De tal modo, Juan José GALEANO debe responder en calidad de autor del delito de coacción (artículos 45 y 149 bis, segundo párrafo



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

del Código Penal) en perjuicio de Gustavo Semorile y como autor de falsedad ideológica reiterada en dos oportunidades respecto de las actas de declaración testimonial de Gustavo Semorile, de fechas 4 y 6 de junio de 1996, obrantes en el legajo de identidad reservada nº 2 (artículos 45, 55 y 293 del Código Penal).

Hecho 4. Privación de la libertad de Juan José Ribelli, Anastasio Irineo Leal, Raúl Edilio Ibarra y Mario Norberto Bareiro. El dictado ilegal de resoluciones en su perjuicio

La incorporación de elementos probatorios falsos por parte del imputado GALEANO a las actuaciones 1156/94 y 1598/96 -que tramitaban ante el Juzgado en el momento a su cargo- tanto como la interpretación aislada, distorsionada y arbitraria del resto de los elementos probatorios en que se basó para imputar delitos y privar de la libertad a Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Irineo Leal configuran los delitos de prevaricato y privación ilegal de la libertad reiterada en cuatro oportunidades -que concurren entre sí en forma real- (arts. 55, 144 bis, inc. 1º, agravada en función del art. 142 inc. 5 y 269 del Código Penal).

En ambos casos Juan José GALEANO debe responder en calidad de autor.

La participación de los entonces fiscales MULLEN y BARBACCIA en las privaciones ilegales de la libertad de Ribelli, Leal, Bareiro e Ibarra reside sustancialmente en que, si bien la decisión definitiva en torno a la vigencia de sus detenciones siempre la tuvo Galeano -por ser el juez de la causa-, la conducta de ambos, en tanto colaboraron en la producción de pruebas aún con conocimiento de las irregularidades y consintieron las resoluciones que culminaron con las privaciones de libertad de los policías, constituyó un aporte determinante al hecho, imposible de perpetuarse en la forma en que se hizo de no contar con dicha colaboración ilícita.



*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal*

En virtud de ello, Eamon Gabriel MULLEN y José Carlos BARBACCIA deberán responder en calidad de partícipes primarios del delito de privación ilegal de la libertad.

En resumen, los imputados deberán responder conforme al siguiente detalle:

- **Hugo Alferedo ANZORREGUY** deberá responder en calidad de autor del delito de peculado (cfr. art. 261 del Código Penal de la Nación).
- **Juan José GALEANO** deberá responder en calidad de partícipe necesario o autor del tipo de determinación del delito de peculado (cfr. art. 261 del Código Penal de la Nación), como autor penalmente responsable del delito de coacción en concurso ideal con el delito de privación abusiva de la libertad cometida por funcionario público por los hechos que damnificaron a Miriam Salinas (cfr. arts. 144 bis, inciso primero y 149 bis, segundo párrafo del C.P.), como autor penalmente responsable del delito de coacción respecto de Gustavo Semorile y autor del delito de falsedad ideológica de documento público -reiterada en dos oportunidades, que concurren en forma real entre sí- (cfr. arts. 149 bis, segundo párrafo y 44, 45 y 293 del C.P.), como autor penalmente responsable por la privación ilegal de la libertad de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Irineo Leal -reiterada en cuatro oportunidades, en concurso real entre sí-, y por el delito de prevaricato (cfr. arts. 55, 144 bis, inc. 1º, agravada en función del art. 142 inc. 5 y 269 del Código Penal).
- **Carlos Alberto TELLELDÍN, Ana María BORAGNI, Víctor Alejandro STINFALE y Patricio Miguel FINNEN** deberán responder en calidad de partícipes necesarios del delito de peculado (cfr. art. 261 del Código Penal de la Nación).



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

- **Eamon Gabriel MULLEN** deberá responder en calidad de partícipe secundario del delito de peculado (cfr. art. 261 del Código Penal de la Nación), en calidad de partícipe necesario del delito de coacción (cfr. art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal) y en calidad de partícipe primario por la privación ilegal de la libertad de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Irineo Leal –reiterada en cuatro oportunidades, en concurso real entre sí- (cfr. arts. 55, 144 bis, inc. 1º, agravada en función del art. 142 inc. 5).
- **José Carlos BARBACCIA**, deberá responder en calidad de partícipe secundario del delito de peculado (cfr. art. 261 del Código Penal de la Nación), en calidad de partícipe necesario del delito de coacción (cfr. art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal) y en calidad de partícipe primario por la privación ilegal de la libertad de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Irineo Leal –reiterada en cuatro oportunidades, en concurso real entre sí- (cfr. arts. 55, 144 bis, inc. 1º, agravada en función del art. 142 inc. 5).
- **Rubén Ezra BERAJA** deberá responder en calidad de partícipe secundario del delito de peculado (cfr. art. 261 del Código Penal de la Nación).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe dejar asentado el carácter provisorio de las calificaciones, toda vez que, en definitiva, el tribunal de juicio será el órgano que habrá de determinar la subsunción legal de los hechos, conforme lo establece el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Con fecha 14 de agosto de 2013, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal estableció en la causa n° 8987 "GALEANO, Juan José s/ recurso de casación", que los sucesos materia de análisis en los presentes autos podrían eventualmente



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Política Criminal

quedar subsumidos –por vía directa o indirecta- en la categoría de delitos que constituyen gravísimas violaciones a los derechos humanos; ello así, en virtud del planteo efectuado en la incidencia respectiva por esta querrela.

Sin embargo, a los efectos de admitir una amplia discusión sobre el tema y en atención a las particulares características de los hechos y a los estándares de excepción involucrados, la Sala resolvió que la dilucidación acerca de la calificación debía realizarse en el ámbito del debate oral, no resultando razonable disponer el cierre definitivo de la investigación en aquella oportunidad, ante lo que valoraron como sólidos planteos formulados por esta querrela.

Cabe destacar, finalmente, que el pronunciamiento se encuentra firme, toda vez que el recurso extraordinario interpuesto por la defensa del imputado fue desestimado por la CSJN el pasado 14 de abril.

IV. PETITORIO

En virtud de lo expuesto, a los Señores Jueces solicitamos tenga por presentadas las síntesis acompañadas de los requerimientos de elevación a juicio formulados por esta querrela, en los términos dispuestos por la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.